

que del quinto de los bienes, parte única disponible para el testador, tienen que hacerse otros gastos. No debe olvidarse que hablamos en el supuesto del artículo; es decir, que los que dotan son los padres, porque si se trata de un extraño no se sigue esta regla sino la de las donaciones, á cuyo contrato se reduce el acto de dotar, aunque observando siempre las excepciones de este título.

## CAPITULO XI.

### De la administracion de la dote.

#### RESUMEN.

1. A quién toca la administracion y usufructo de la dote. Restriccion puesta á los menores.—2. Facultades que tiene el marido.—3. Obligaciones que le impone la ley. Restriccion relativa á la aseguracion de alimentos.—4. Dote consistente en capital que debe el marido. Cuándo debe restituirse. Hasta cuándo se pagan réditos.—5. Obligaciones del marido. Penas si no las cumple.—6. Facultad del marido para disponer de los bienes comunes.—7. Dote en muebles preciosos ó en dinero. Cuándo y de qué modo puede el marido disponer de ella.—8. Obligacion de asegurar con hipoteca la dote. Extension de este precepto.—9. Prohibicion á los cónyuges para enajenar ó gravar los bienes inmuebles de la dote fuera de los casos exceptuados.—10. Facultad para enajenarlos en esos casos, si no hay prohibicion en las capitulaciones matrimoniales.—11. Casos en que de acuerdo pueden los cónyuges enajenarlos.—12. Requisitos que deben observarse en las enajenaciones.—13. Solemnidades para la hipoteca de los bienes dotales. Cantidades que no las exigen.—14. Limitacion puesta al juez para la autorizacion de la venta ó gravámen. Extension de la facultad concedida al marido respecto de otros bienes que no sean dotales.—15. Destino de la dote cuando el marido carece de bienes y no hay gananciales.—16. Responsabilidad del marido por lo que haya aprovechado de las enajenaciones de los bienes dotales. Qué debe hacerse con el dinero sobrante de ellas.—17. Tiempo porque puede arrendar los bienes dotales el marido. Prohibicion para recibir adelantos de alquileres por más de un año.—18. Responsabilidad del marido cuando arrienda contra lo dispuesto por la ley.—19. Cuáles de los bienes dotales son prescriptibles.—20. Dominio de la mujer sobre los bienes dotales que adquiere después de celebrado el matrimonio. Regla sobre el goce de sus frutos.

1.—Explicado en el artículo anterior lo que es la dote, la manera con que se constituye y otras reglas generales que son aplicables á ella una vez supuesta su entrega al marido, vamos á ver en el capítulo presente á quién le

toca su administracion durante el matrimonio, quién debe percibir sus frutos y á qué objeto deben destinarse.

En otro tiempo se suscitaron graves disputas sobre la propiedad de la dote, pretendiendo unos que correspondia en todo tiempo y en cualquiera circunstancia á la mujer, y asegurando otros que era del marido, pues debia considerarse como una compensacion del deber de cubrir las cargas del matrimonio, que al contraerlo tomaba sobre sí; disputa verdaderamente estéril, pues bien mirado, sea la dote estimada ó inestimada, el marido no es, respecto de ella, mas que un mero administrador y usufructuario. De acuerdo con este concepto, nuestra ley declara que al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion puesta al que fuere menor, y la libre disposicion de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.<sup>1</sup> Dos pues son los caracteres con que se puede considerar al marido respecto de la dote; caracteres que la ley le ha concedido, porque como jefe de la familia á él tiene encomendada la satisfaccion de las cargas del matrimonio, aun cuando no haya dote, siendo por esto justo que cuando la hay se ayude con sus frutos para el cumplimiento de esa obligacion. La ley se ocupó de designar lo que el marido es respecto de la dote, para dar á entender que en todo caso está en la obligacion de devolverla, pues ni la administracion de una cosa ni su usufructo son títulos traslativos de dominio.

El artículo de que nos vamos ocupando hace una excepcion relativa á los menores, los cuales, como se dijo en el libro primero, mientras no lleguen á la mayor edad necesitan de tutor para los negocios judiciales, y licencia del juez ó del que los emancipó, para la enajenacion

<sup>1</sup> Art. 2269.

de sus bienes raíces. El fundamento de esta excepción es el mismo de la disposición que se cita, y que puede verse en su propio lugar; aquí solo recordaremos que esa prescripción tuvo por objeto favorecer los intereses de los que por falta de capacidad legal no pueden defenderse por sí mismos, lo cual nos explicará la necesidad de su observancia. Debe advertirse, por fin, que el marido en su calidad de usufructuario de la dote lo es de los frutos ordinarios, mas no de los extraordinarios que, como se dijo al hablar de este contrato, pertenecen al dueño, y por tanto en nuestro caso deberán tenerse como aumento de la dote.

2.—Acabamos de decir que el marido es usufructuario y la razón por que la ley así lo considera; pero debemos advertir que el usufructo de la dote no es tan exactamente igual á cualquiera otro usufructo que debiera regirse por unas mismas reglas, y por esta causa, aunque se conceden al marido todos los derechos y obligaciones del usufructuario, salva el legislador lo dispuesto en este título: sin embargo, conforme á aquel carácter puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote,<sup>1</sup> pues de otra manera no podría hacerla útil para la familia, y es necesario no olvidar que este es su objeto y destino. El artículo, como acabamos de ver, habla aun de cobro de la dote: esto supone que está solo prometida, en cuyo caso el marido, luego que esté vencido el tiempo en que debió entregarse, puede con la representación legítima de la mujer proceder á su cobro.

3.—Ya en el libro primero, cuando hablamos del contrato de matrimonio, vimos que el legislador estableció

<sup>1</sup> Art. 2271.

como regla absoluta que el marido está obligado á alimentar á la mujer y á la familia que procrea; ahora ampliando más aquel concepto y como en lugar más adecuado, la ley nos dice que el marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero que estando esta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración de alimentos sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.<sup>1</sup> La obligación que se contiene en la primera parte de la ley se funda en que el marido es el jefe de la familia; lugar distinguido que tiene por la naturaleza y que la ley ha consagrado, atentas sus cualidades personales, que lo hacen más apto que su cónyuge para procurar por medio de un trabajo honesto la subsistencia y el bienestar de la familia, no menos que de la aceptación de esas obligaciones, hecha por él mismo al contraer matrimonio. La segunda parte supone que la dote está constituida y entregada al marido, en cuyo evento se auxiliará con sus frutos para la satisfacción de sus necesidades. Si los frutos no alcanzan, él completará lo que falte de sus propios bienes, pues que arriba dijimos que en todo caso él es el obligado. Supuesta la existencia de la dote, si por motivo de divorcio, mala conducta, ineptitud del marido ú otra circunstancia análoga, la mujer tiene derecho para pedir que le asegure alimentos su marido, no está obligado á hacerlo habiendo dote, pues bastando los frutos de esta para cubrir sus gastos, desaparece la necesidad que fundó el precepto que le concede tal derecho. Si los frutos de la dote son tan cortos que la mujer no pueda con ellos solos procurar su cómoda subsistencia, entonces vuelve á surgir la necesidad, y vuelve la ley á con-

<sup>1</sup> Art. 2270.

cederle derecho á la mujer para pedir que se le asegure la parte de alimentos que le falte, y á ello deberá compelerse al marido, como lo muestran bien las últimas palabras de la ley.

4.—Puede suceder que entre los bienes dotales se encuentre un capital que el marido deba á la mujer y para cuyo pago no estuviera señalado plazo ninguno. Si tal cosa llegare á acontecer, la ley dice que el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote.<sup>1</sup> Este caso es posible, y habiéndolo previsto el legislador, era natural que procurara salvar la dificultad que presenta. En efecto, á cualquier disturbio del matrimonio, uno de los motivos de disputa seria el pago del capital, pudiéndose ocasionar de aquí serios disgustos. El legislador resuelve la duda beneficiando al marido, en atencion sin duda á que sobre él pesan las cargas del matrimonio, que de todos modos debe satisfacer. Sin embargo, esta disposicion supone que el capital no causa réditos, porque si los causare, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.<sup>2</sup> Los réditos del dinero se consideran en derecho como frutos civiles, y hablando de la dote deben considerarse así los del capital dotal. Se cuenta desde la celebracion del matrimonio, porque los frutos producidos antes de él, ya hemos dicho que forman parte de la dote, pues no pudieron aplicarse á satisfacer las cargas de un contrato no celebrado todavía. Las del matrimonio comienzan desde que este existe, y solo desde entonces el capital comienza á formar parte de la dote: por fin no se interrumpe el pago de réditos hasta la restitucion de esta, porque prorogado

<sup>1</sup> Art. 2272.—<sup>2</sup> Art. 2273.

el plazo de la devolucion hasta ese tiempo, es natural que hasta entonces se paguen.

5.—El marido á quien se ha entregado la dote de la mujer y respecto de la cual es administrador y usufructuario, si es cierto que goza de los derechos que le conceden estos dos caracteres, tambien es indudable que tiene á su cargo todas las obligaciones que de ellos se desprenden; así pues, si dejare de cobrar algo del capital de la dote, será de ello responsable con sus propios bienes, lo mismo que de todos los perjuicios que á esta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.<sup>1</sup> El marido es legítimo representante de la mujer, quien no puede ejercitar sus acciones civiles sino por medio de él: si no se le hiciera responsable, la mujer, no obstante todas las previsiones del legislador, quedaria expuesta á todas sus dilapidaciones ó ineptitud, ó se haria inútil la dote, pues á cualquiera obstáculo que se presentare para su cobro, no habria remedio, estorbándose de este modo el noble objeto que tiene en la familia.

6.—Al comenzar el presente capítulo vimos que el marido goza de la libre disposicion de la dote, aunque con algunas restricciones. Estas se refieren á las diversas clases de bienes que, pudiendo ser dotales, si se concediera su enajenacion de una manera absoluta se atraerian sobre la mujer multitud de peligros. De aquí la necesidad de distinguir esa clase de bienes para saber de cuáles y con qué condiciones puede disponer el marido. Siguiendo este propósito veremos cómo el legislador distingue los bienes muebles de los inmuebles, los asegurados con hipoteca de aquellos que no tienen esta garantía. Comenzando por los primeros, se ha establecido que el marido

<sup>1</sup> Art. 2274.

puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero respondiendo de su valor.<sup>1</sup> Esta facultad concedida al marido se funda en la responsabilidad que se le exige, supuesta la cual no hay peligro, ni aun dado caso de pérdida, de gran perjuicio para la mujer. Por otra parte, los bienes muebles son fáciles de ocultarse, pueden perderse y generalmente son de escaso valor: todas estas consideraciones fundan la disposicion de que hablamos, porque aun sin conceder al marido tal facultad, si abusando de las prerogativas que la ley le da, los enajenara, serian por su misma naturaleza de muy difícil ó imposible reivindicacion; y si esto es así, se ve claramente que el conceder al marido la facultad de disponer de ellos, no tiene inconveniente alguno si responde de su valor. No obstante esto, puede ser muy bien que el marido no use de esta facultad, en cuyo caso solo quedará obligado á devolverlos en el estado en que se hallen al restituir la dote, porque sus deterioros naturales son de cargo del dueño, y el dueño de estos muebles es la mujer. Es de notarse que la ley salva el convenio en contrario, lo cual reconoce por causa el que si en todo caso se deben observar los pactos, tratándose de las capitulaciones matrimoniales debe esto afirmarse con mayor razon, puesto que no pueden variarse sino de comun acuerdo de los esposos y con todas las solemnidades legales.

7.—Como se habrá advertido, estas doctrinas se refieren á los muebles comunes, porque si se trata de los que son preciosos ó de dinero efectivo, la regla es diferente. Si la dote consistiere, dice la ley, en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sin ase-

1 Art. 2275.

gurar previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á menos que aun así le estuviere prohibido en las capitulaciones matrimoniales.<sup>1</sup> Y con razon, pues ya los muebles preciosos, lo mismo que el dinero, son cosas más estimables y pueden representar grandes valores, y que por lo mismo de ser de fácil ocultacion y poder perderse como todos los de su clase, si se pudieran enajenar con la libertad que los otros, se pondria á la mujer en el peligro de quedar indotada, supuesto que solo en estos bienes consiste su dote. Este peligro no podia ser conjurado sino por el medio que ocurrió al legislador, equiparándolos, en cuanto á garantía, con los bienes inmuebles. Parece escusado volver á repetir aquí que se salva lo pactado en las capitulaciones, por la especialidad del contrato que ellas representan.

8.—En cualquier tiempo en que reciba la dote el marido y cuando esta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca necesaria que á este respecto establece la ley.<sup>2</sup> Consecuente esta en su empeño de amparar á la mujer y hacer efectivos los beneficios de la dote, no podia dejar de dictar una disposicion semejante. Ya al tratar de las hipotecas necesarias, en la enumeracion que de ellas hace coloca á la que aquí tratamos, y en este lugar establece expresamente la obligacion de constituirla, no solo para guardar armonía con aquel precepto, sino tambien porque allí solamente se explicó su naturaleza, y era necesario establecer la regla que aquel presuponia. La hipoteca por la dote es absolutamente necesaria para la subsistencia de la familia, pues sin ella, unas veces por malicia y otras por descuido ó negligencia llegaria á perderse. Es además útil para el marido, porque de esta ma-

1 Art. 2276.—2 Art. 2277.

nera verá asegurada la existencia de la familia y no estará expuesto á menoscabar, tal vez sin su voluntad, los bienes de su cónyuge. Es, por último, completamente justa, pues tiende á asegurar la propiedad de la mujer, que no tendría por sí misma, atento el lugar que ocupa en el matrimonio y su propia debilidad, remedio eficaz para evitar su pérdida. Puede suceder, sin embargo, que al marido no le sea posible constituir hipoteca por la dote, á causa de no tener inmuebles propios; en tal caso hipotecará los primeros que adquiera de esa clase;<sup>1</sup> pero debe advertirse, que así esta disposición como la anterior, ni impide ni suspende la facultad concedida al marido para disponer de los muebles comunes de la dote, si responde de su valor.<sup>2</sup>

En el caso de no tener inmuebles el marido, la garantía que la ley quiso procurar á la mujer es imposible, y en tal supuesto, el único recurso que al legislador quedó fué imponer al marido la obligación de constituir la hipoteca tan luego como los adquiera. Llegado tal suceso, nace para el marido este deber en virtud de la ley, por cuya razón no podrá excusarse de obedecerlo. El no tener bienes con que asegurar la dote no impedirá que esta se le entregue si fuere de buenas costumbres; mas si se temiere fundadamente que la dilapidará, entonces quedan á la mujer otros recursos, de que hablaremos adelante, para impedir las dilapidaciones del marido. Por lo que hace á la advertencia que hace la ley sobre los bienes muebles comunes, parece que tuvo por objeto el hacer entender que no por estas prevenciones debían ofenderse la dignidad y derechos del marido. Por otra parte, basta que sean de diferentes especies unos y otros bienes para

1 Art. 2278.—2 Art. 2279.

que por esta causa los peligros de su enajenación no sean los mismos; sobre todo, es suficiente que el marido haya respondido ya del valor de los muebles, para que no se le impida la facultad que se le concedió.

9.—Por lo que toca á los bienes inmuebles de la dote, ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenarlos, hipotecarlos ni gravarlos de cualquier otro modo, si no es en los casos exceptuados por la ley.<sup>1</sup> Esta prescripción contiene una prohibición general, cuya razón es que no por la ignorancia inherente á la generalidad del sexo débil, ó por una desgracia, venga á suceder que las mujeres queden en la miseria, y por consecuencia su familia. Ciertamente, no solo la mujer sino también el varón podrían ser ignorantes, y en este caso, así como en el anterior, los intereses de los hijos peligrarían. Tal es la razón que para una prohibición semejante tuvieron el derecho romano y el español que antiguamente nos regia, en lo cual, por lo que se habrá visto, procedían en justicia. Puede haber casos, sin embargo, en que la necesidad haga injusta la regla dada si se observara en ellos con severidad, pues que aunque no pueden enajenarse los inmuebles, conforme á la ley, sí podrían serlo sus frutos, bien que no en su totalidad cuando ellos son necesarios para la subsistencia de la familia, porque siendo este su objeto no puede distraérseles de él por voluntad del marido ó de los dos cónyuges.

10.—Otra excepción de esta regla general es, que el marido podrá enajenar los bienes inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajena, pues en este caso

1 Art. 2280.

la dote está asegurada suficientemente, y desaparecen los peligros de que antes se ha hecho mérito y que fueron causa de la prohibición: por otra parte, la facultad concedida al marido por la ley en esta materia es conveniente, supuesto que favorece la circulación de bienes, que no entrarían al comercio de los hombres sin ella. A semejanza del marido, la mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no exista todavía la hipoteca que debe constituir el marido por la dote que recibe; mas esta facultad se limita al caso de tener que dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido.<sup>1</sup> Es de advertir, antes de pasar adelante, que si el marido puede enajenar los bienes de la dote en los términos que dijimos arriba, esto será en todo caso en que por las capitulaciones dotales no se le prohíba cualquiera enajenación.<sup>2</sup>

11.—Hay también casos en que los dos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el párrafo anterior: esto sucederá siempre que no esté constituida aún la hipoteca á que la ley obliga al marido en cualquier tiempo en que reciba la dote. Esos casos son los siguientes:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia, que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una he-

<sup>1</sup> Art. 2282.—<sup>2</sup> Art. 2281.

rencia ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.<sup>1</sup>

En esta enumeración se advierte desde luego que en los casos en que la ley concede á ambos cónyuges la facultad de enajenar la dote, se requieren dos condiciones: primera, que la enajenación se haga por ambos esposos; segunda, que no ha de estar constituida la hipoteca á que legalmente está obligado el marido. Estas condiciones se fundan: aquella, en que es necesario el consentimiento del otro cónyuge, por ser el inmediatamente interesado en la conservación de la dote; y esta, porque después de haber el marido constituido la hipoteca legal, puede ya disponer por sí solo de los bienes dotales que ha asegurado.

De entre los casos enumerados por la ley la necesidad justifica cinco de ellos, pues que los otros dos son de mera utilidad: los primeros son necesarios, porque los alimentos de la familia, tal como lo expresa la fracción relativa, son imprescindibles y forman el primer deber del padre de familia, la carga más sagrada del matrimonio. Las deudas anteriores de la mujer ó del dotante son bajas necesarias de la dote, pues debiendo pagarse, no pueden reputarse bienes propios de aquel que los debe. Por lo que hace á las reparaciones de los bienes dotales, con facilidad se concibe que sin ellas perecerían los bienes de la dote, ó perderían su valor, por la desmejora que ocasionara la destrucción natural. Esta causa es de necesidad tan evi-

<sup>1</sup> Art. 2283.

dente que no necesita apoyo alguno. Por fin la necesidad de dividir los bienes en comun no puede discutirse, porque ella se funda en la conveniencia de la division y en la imposibilidad de llevarla á cabo de otro modo; y en los casos de expropiacion tampoco puede ponerse en duda, si se recuerda que en la organizacion de las sociedades es un principio fundamental el que la causa pública prefiera en todo caso al interes particular; por tanto ni puede impedirse por los cónyuges, porque no está en su potestad, y constituyendo una fuerza mayor ineludible no tienen más recurso que mudar la especie de la dote.

Los dos casos á que nos referimos y que llamamos de mera utilidad, no lo son en el sentido de que no haya leyes naturales que así lo aconsejen, sino porque faltando una disposicion civil directa, no puede compelerse ante los tribunales á aquel de los cónyuges que deje de cumplirlos. Tales son el dotar ó establecer á los descendientes, lo cual es un oficio de piedad que puede muy bien no hacerse, pero á que obligan casi siempre la equidad y los afectos naturales. La ley dice dotar ó establecer, para comprender así tanto á los varones como á las mujeres, pues así aquellos como estas son dignos del apoyo y auxilio de sus padres ó ascendientes. En cuanto á la permuta de los bienes dotales, está en las mismas condiciones que la anterior. Es muy posible que su cambio por otros pueda proporcionar verdaderas ventajas á los cónyuges; pero el llevarla á cabo no constituye una necesidad imprescindible.

12.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, previendo el legislador los males que pueden acarrear á la mujer estas facultades, exige que las enajenaciones que consiente en esa parte la ley se hagan en pública su-

basta, con autorizacion judicial;<sup>1</sup> lo primero, porque la subasta evitará los fraudes que el marido pudiera cometer con relacion al precio, y tiene la ventaja de que por su medio se alcanzará el mayor posible; lo segundo, porque la materia es muy grave en razon de que, si se hiciera cualquiera enajenacion extrajudicialmente, quedaria expuesta la mujer á las seducciones y engaños del marido. En fin, la ley quiso adoptar en este punto casi los mismos requisitos que exige en las enajenaciones de los bienes de menores, para mayor seguridad no solo de la mujer sino de la familia que procrea durante el matrimonio. Respecto de la libertad que se le concede á la mujer para enajenar ó hipotecar los bienes dotales con el objeto de favorecer á sus hijos, que no lo sean del marido, hay que advertir que además de los requisitos que arriba hemos mencionado se exige tambien la audiencia del marido,<sup>2</sup> porque aunque la mujer tiene este derecho, su propia debilidad la expondria á los peligros consiguientes por afecto á su cónyuge, ó quizá, por el contrario, á obedecer pasiones malas que pudiera poner en juego contra este. Además, el marido tiene el derecho de aplicar la dote á los gastos del matrimonio, y de consiguiente el de oponerse á que se disminuya, lo cual exige su audiencia cuando se trata de enajenarlos. Los riesgos de la mujer, en el supuesto de que el marido fuera malo, quedan totalmente destruidos con la intervencion judicial de que hablamos antes.

13.—Lo mismo que se dice de la enajenacion debe afirmarse de la hipoteca de los bienes dotales, pues para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorizacion judicial y la audiencia del marido, en su caso.<sup>3</sup>

1 Art. 2284.—2 Art. 2285.—3 Art. 2288.

En efecto, la hipoteca es una especie de enajenacion, y era preciso prevenir la facilidad con que las mujeres podrian consentir en ella. Fácil es de comprender que la hipoteca como la venta, si es inconsiderada, las expondría á quedar sin dote, y por tanto las precauciones legales deben ser las mismas en uno que en otro caso. Sin embargo, las precauciones anteriores no tienen razon de ser cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, pues entonces no se necesita formalidad alguna para su venta.<sup>1</sup> Es tan corta la cantidad á que se refiere la disposicion anterior, que aun suponiendo respecto de ella malversacion en el marido, su pérdida no representaria gran peligro para la mujer. Por otra parte, la falta de formalidades en este caso tiene el mismo fundamento que otras muchas disposiciones legales respecto de contratos cuyo interes no pasa de esa cantidad y cuya justicia está reconocida universalmente. No obstante lo dicho, este precepto, á nuestro juicio, podrá ser peligroso en su aplicacion á las gentes que viven en el campo, porque siendo por regla general muy cortas las dotes de las mujeres campesinas, en vez de estar protegidas como debieran serlo por la ley, acaso por esta disposicion podrian ser víctimas de la malicia de sus maridos. Sin embargo, la ley no exige en los contratos en que se trata de cantidades inferiores á trescientos pesos, muchos requisitos, porque es costoso el llenarlos, y esto disminuiria considerablemente el capital; por esto pareció preferible correr algunos riesgos, á causar una baja segura y notable.

14.—Las autorizaciones que la ley concede al marido para enajenar los bienes de la mujer, se entienden sola-

1 Art. 2286.

mente con relacion á las necesidades que causa la enajenacion, y por esto la ley ha prescrito que el juez no pueda autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.<sup>1</sup> Esta restriccion era natural, puesto que si siempre es un mal la enajenacion de los bienes de la dote, el remedio no debe aumentarlo; además, que sin ella, cualquiera de los casos enumerados por la ley, en que es necesaria la enajenacion de algunos bienes, podria servir de autorizacion para venderlos todos, so pretexto, tal vez, de una insignificante necesidad, lo cual es un absurdo. Pero la facultad concedida al marido respecto de los bienes que puede enajenar, no se limita á la dote ni á los casos enumerados en el art. 2282 ni en las seis primeras fracciones del art. 2283, pues que siempre que concurren causas semejantes á estas, ó ellas mismas, no habiendo bienes raices, su disposicion es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones no pueden ser enajenados.<sup>2</sup> Donde hay la misma razon debe ser la disposicion la misma, dice un principio de derecho, principio racional y justo que funda el precepto que acabamos de referir. Las causas, por otra parte, que obligan á la enajenacion, son tan sagradas, que aun cuando haya prohibiciones expresas en las capitulaciones matrimoniales relativas á bienes diferentes de los dotales, se sobrepone á aquellas la necesidad de cubrir estas.

15.—La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de este y los gananciales no pudieren cubrirlos.<sup>3</sup> La mujer es

1 Art. 2287.—2 Art. 2289.—3 Art. 2290.